**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2025.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”. “Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

**TERCERO*.***  *Que, d*e igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *“Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que, en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Nava, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”***.

**SEXTO.** Que, en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2025, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un **6%** en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y por consentimiento del Municipio, en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Además, el municipio acordó no solicitar montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración, refinanciamiento de créditos y Asociaciones Público Privadas (APP).

Cabe mencionar, que se modifican algunas fracciones de los rubros relacionados con el concepto de los Ingresos Derivados de Sanciones, por inobservar lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales de origen por su clasificación es un Derecho por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, al mismo tiempo por origen de la prestación, se clasifican como una Contribución Especial de acuerdo a lo referido en el apartado de Derechos, por lo que se consideró realizar los cambios necesarios de acuerdo al ordenamiento legal.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable, Aseo Público; Licencias para Construcción, Fraccionamientos, Certificaciones y Legalizaciones y en Sanciones Administrativas y Fiscales. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Nava, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Nava, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2025, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVA, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2025, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2025** | | | | **Nava** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | **166,615,252.23** |
| **1** | **Impuestos** | | | **30,372,161.17** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | 29,345,935.22 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | 24,305,760.80 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 5,040,174.42 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Plusvalía | 0.00 |
|  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00 |
|  | 4 | Impuestos al comercio exterior | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos al comercio exterior | 0.00 |
|  | 5 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
|  | 6 | Impuestos Ecológicos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos Ecológicos | 0.00 |
|  | 7 | Accesorios | | 453,057.31 |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | 453,057.31 |
|  | 8 | Otros Impuestos | | 573,168.64 |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | 0.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | 526,319.90 |
|  |  | 4 | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | 0.00 |
|  |  | 5 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | 46,848.74 |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios  anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | **0.00** |
|  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
|  | 2 | Cuotas para el Seguro Social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas para el Seguro Social | 0.00 |
|  | 3 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
|  | 4 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | **2,217,157.17** |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 1,679,217.34 |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | 0.00 |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | 1,182,529.96 |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | 0.00 |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | 496,687.38 |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | 0.00 |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | 0.00 |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 537,939.82 |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 537,939.82 |
|  |  |  |  |  |
| **4** | **Derechos** | | | **20,688,917.14** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Servicios de Arrastre y Almacenaje | 0.00 |
|  |  | 2 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | 0.00 |
|  |  | 3 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | 0.00 |
|  |  | 4 | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | 0.00 |
|  | 2 | Derechos a los hidrocarburos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | 0.00 |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | | 20,534,276.65 |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 15,098,692.24 |
|  |  | 2 | Servicios de Rastros | 0.00 |
|  |  | 3 | Servicios de Alumbrado Público | 0.00 |
|  |  | 4 | Servicios en Mercados | 0.00 |
|  |  | 5 | Servicios de Aseo Público | 2,285,079.17 |
|  |  | 6 | Servicios de Seguridad Pública | 0.00 |
|  |  | 7 | Servicios en Panteones | 57,421.72 |
|  |  | 8 | Servicios de Tránsito | 83,317.80 |
|  |  | 9 | Servicios de Previsión Social | 467,032.90 |
|  |  | 10 | Servicios de Protección Civil | 1,337,187.42 |
|  |  | 11 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | 0.00 |
|  |  | 12 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | 395,872.83 |
|  |  | 13 | Otros Servicios | 809,672.56 |
|  | 4 | Otros Derechos | | **149,091.55** |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | 0.00 |
|  |  | 2 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | 0.00 |
|  |  | 3 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | 0.00 |
|  |  | 4 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | 0.00 |
|  |  | 5 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | 12,007.87 |
|  |  | 6 | Servicios Catastrales | 0.00 |
|  |  | 7 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | 137,083.69 |
|  |  | 8 | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 5,548.92 |
|  |  | 1 | Recargos | **5,548.92** |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **5** | **Productos** | | | **246,590.51** |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | | 246,590.51 |
|  |  | 1 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | 115,151.90 |
|  |  | 2 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | 0.00 |
|  |  | 3 | Otros Productos | 131,438.61 |
|  | 2 | Productos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **3,985,362.36** |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | 3,985,362.36 |
|  |  | 1 | Ingresos por Transferencia | 307,325.76 |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones | 2,444,983.47 |
|  |  | 3 | Otros Aprovechamientos | 25,100.55 |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | 1,207,952.57 |
|  |  | 5 | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | 0.00 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | **0.00** |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00 |
|  | 2 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
|  | 3 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **109,105,063.88** |
|  | 1 | Participaciones | | 74,038,033.98 |
|  |  | 1 | ISR Participable | 4,501,570.48 |
|  |  | 2 | Otras Participaciones | 69,536,463.52 |
|  | 2 | Aportaciones | | 35,067,029.90 |
|  |  | 1 | FISM | 8,008,163.94 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | 27,058,865.96 |
|  |  | 3 | ESPACIOS PUBLICOS | 0.00 |
|  |  | 4 | FOPADEM | 0.00 |
|  | 3 | Convenios | | 0.00 |
|  |  | 1 | FONDO MINERO | 0.00 |
|  |  | 2 | HIDROCARBUROS | 0.00 |
|  |  |  |  | 0.00 |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **0.00** |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | 0.00 |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | 0.00 |
|  |  | 2 | SUBSEMUN | 0.00 |
|  | 4 | Ayudas sociales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Donativos | 0.00 |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | **0.00** |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | | 0.00 |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | 0.00 |
|  | 2 | Endeudamiento externo | | 0.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | 0.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del Impuesto Predial será inferior a $ 29.00 por bimestre, con una cuota mínima anual de $ 176.00.

IV.- Los predios rústicos que estén dedicados a la agricultura y ganadería, cubrirán el 50% del monto del impuesto, solamente en los meses de enero y febrero.

V.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1. El equivalente al 15% del monto de impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

2. El equivalente a 10% de monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3. El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

4. El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad. Aplicándose únicamente sobre el año actual en cualquier fecha del año.

Para tener derecho al incentivo, que se refiere al presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea en el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.

2. El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

3. La cuenta predial sujeta al estímulo deberá estar al corriente de pago.

VII.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas públicas, seguridad pública (policía federal y SEDENA), respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la tesorería municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de ley de materia.

VIII.- A las empresas de nueva creación, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgaran los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de empleos directos Generados por Empresas** | **% de incentivo** | **Periodo al que aplica** |
| 10 a 50 | 15 | 2025 |
| 51 a 150 | 25 | 2025 |
| 151 a 250 | 35 | 2025 |
| 250 a 500 | 50 | 2025 |

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Nava. Así mismo, el incentivo solo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar. Para hacer válido lo anterior el interesado deberá comprobar con la siguiente documentación ante Catastro:

1.- Presentar alta de Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Liquidaciones de la empresa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Certificado de propiedad del inmueble.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al fallecer el titular de un predio rustico o urbano, se consideran como propietario del mismo al cónyuge supérstite y/o sus hijos, si los hubiera, o según lo establecido en testamento. También en caso que lo hubiere, tal como indican las leyes y códigos de la materia. Solo se cobrará el ISAI (Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles) cuando por decisión del o los herederos, la propiedad se traslade a uno o varios de los integrantes de la sucesión o cuando sea trasladada a un tercero ajeno a la sucesión.

Cuando la sesión de derechos, sea por donación o herencia de padres a hijos o viceversa, de abuelos a nietos o viceversa, o entre cónyuges, se considerará el pago del 1.5% de ISAI.

Se aplicará tasa 0% en el cobro de ISAI en los traslados de dominio que realicen por medio de las dependencias federales, estatales y municipales como INFONAVIT, FOVISSSTE, IEV, CERTTURC, RAN Y CORETT, en predios cuyo valor catastral, y/o valor de operación, sea hasta por $ 630,000.00 y que el beneficiario no cuente con casa habitación. Podrá ser utilizado una sola ocasión y los metros de terreno no serán mayores de 200 m2 y la construcción no más de 105 m2.

En las escrituras tramitadas por CERTTURC no se efectuará cobro por concepto de subdivisión.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias Federales, Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, o por causa de utilidad pública o social se aplicará la tasa del 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan viviendas de interés social en el municipio, que sean beneficiados por el estímulo que se otorga, al término de la construcción deberán acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que se realizó.

Para los efectos de este artículo se considerará como vivienda de interés social o popular nueva o usada, la que cumpla con cualquiera de los dos siguientes incisos:

1) Aquella cuya superficie no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.

2) Aquellas cuyo valor al término de su edificación no exceda del que resulte multiplicar por 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevadas al año.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 213.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $112.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $127.00 mensual.

b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 255.00 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $142.00 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $195.00.00 mensual.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $94.00 diarios.

6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $70.00 diarios.

7.- Fiestas, Verbenas y otros $93.00 diarios*.*

8.- Que expendan en la Plaza Principal helados, fritos y refrescos $572.00 mensual.

9.- Que expendan en la Plaza Principal alimentos preparados $1,182.00 mensual.

10.- Licencia de funcionamiento $389.00.

11.- Eventos en fiestas patrias, desfiles en noviembre y eventos de diciembre en plaza principal, venta de comida y otros $389.00 diarios.

12.- Por la renta de estacionamiento en espacios privados el 10% de sus ingresos diarios.

13.- Que ocupen espacio en terrenos de la feria, durante el periodo de la misma:

a) Para venta mercantil $137.00 m2

b) Para juegos mecánicos $272.00 m2

III. En Mini Ferias y Fiestas Tradicionales:

a) Productos para consumo humano $415.52 diarios.

b) Venta de artículos varios (artesanías, entre otros) $433.54 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos 10% sobre ingresos brutos.

previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos en entradas y venta de bebidas alcohólicas.

V. - Cierre de calle $213.00

VI.- Ferias 5% sobre el ingreso bruto.

VII.- Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Eventos Deportivos 5% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales no se realizará cobro alguno.

X.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XII.- Billares, por mesa de billar instalada sin venta de bebidas alcohólicas $23.00 por mes, en donde se expendan bebidas alcohólicas $33.00 mensual por mesa de billar.

XIII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, en donde se expendan bebidas alcohólicas $92.00 mensual.

XIV.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $236.00

XVI.- Juegos mecánicos $190.80 diarios por cada juego instalado.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPÍTULO SÉXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. Son sujetos de la misma, las personas físicas o morales que, en la realización de sus actividades, por la naturaleza de estas, requieran el ejercicio por parte del Ayuntamiento de facultades u obligaciones establecidas por las leyes o reglamentos que resulten aplicables, para cuyo ejercicio se requiera erogación de gastos públicos especiales.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados o bien se determinará la cantidad a aportar por cada beneficiario, para la realización de la obra vía “obras por cooperación” entre autoridades y ciudadanos.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**SECCION IV**

**POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO**

**DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTICULO 10.-** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

La cuota de mantenimiento y equipamiento del cuerpo de bomberos será un 2% del impuesto predial o $25.00 anual, lo que resulte mayor.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 11.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Contratos de Agua Potable y Drenaje, conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONTRATOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE | | |
| TIPO DE USUARIO | AGUA | DRENAJE |
| DOMESTICO 1/2'' | $ 816.00 | $ 784.00 |
| DOMESTICO 3/4'' | $ 980.00 | $ 941.00 |
| RESIDENCIAL ½ | $ 1,274.00 | $ 1,224.00 |
| RESIDENCIAL ¾ | $ 1,657.00 | $ 1,438.00 |
| COMERCIAL ½ | $ 2,290.00 | $ 1,501.00 |
| COMERCIAL ¾ | $ 3,205.00 | $ 2,101.00 |
| INDUSTRIAL ½ | $ 6,427.00 | $ 4,926.00 |
| INDUSTRIAL ¾ | $ 8,998.00 | $ 6,895.00 |
| COMERCIAL E INDUSTRIAL 1 | $ 93,205.00 | $ 109,332.00 |
| COMERCIAL E INDUSTRAIL 2 | $186,408.00 | $ 215,720.00 |

II.- Licencia para Descargar Aguas Residuales Sanitarias a la Red de Drenaje y Alcantarillado Municipal.

Por la expedición y refrendo de licencias anuales por descarga de aguas residuales, de las empresas al alcantarillado municipal:

$ 2,125.00 para microempresas.

$ 4,059.00 para empresas medianas.

$ 6,393.00 para macro empresas.

III.-Servicios generales a la comunidad por servicio de pipa agua potable.

|  |  |
| --- | --- |
| MTS3 | COSTO |
| X 5 Mts3 | $233.00 |
| X 8 Mts3 | $265.00 |
| X 10 Mts3 | $332.00 |

Servicios generales a la comunidad por servicio de desazolve de fosas sépticas

|  |  |
| --- | --- |
| Limpieza de fosa séptica hasta 10 mts3 | $2,001.00 |
| Limpieza de drenaje interior domestico | $367.00 |
| Limpieza de drenaje interior comercial | $1,870.00 |

IV.- Las tarifas fijas de agua potable, así como de drenaje para uso doméstico, comercial e industrial son las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| GIRO | AGUA POTABLE | DRENAJE |
| Domestico | $124.00 | $28.00 |
| Comercial | $200.00 | $100.00 |
| Industrial | $585.00 | $200.00 |

V.- Conexión y Abastecimiento del Servicio Público de Agua Potable.

Predio de interés social (FRACCIONAMIENTO)

-1/2” $ 3,975.00 hasta 6 metros

Predio residencial

-1/2” $ 4,724.00 hasta 6 metros

Predio Comercial o Industrial

-1/2” a 3/4” $ 7,809.00

-1” $ 12,615.00

-1 ½“ $ 31,169.00

VI.- Factibilidad de Agua. (Fraccionamientos)

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO | CALCULO DE PAGO |
| Carta de Factibilidad De 1 a 20 casas | Num. De lotes X 30 (UMA) |
| Interconexión agua De 1 a 20 casas | Num. De lotes X 30 (UMA) |
| Interconexión drenaje De 1 a 20 casas | Num. De lotes X 30 (UMA) |
| Carta de Factibilidad De 21 a 50 casas | Num. De lotes X 20 (UMA) |
| Interconexión agua De 21 a 50 casas | Num. De lotes X 20 (UMA) |
| Interconexión drenaje De 21 a 50 casas | Num. De lotes X 20 (UMA) |
| Carta de Factibilidad Más de 50 casas | Num. De lotes X 10 (UMA) |
| Interconexión agua Más de 50 casas | Num. De lotes X 10 (UMA) |
| Interconexión drenaje Más de 50 casas | Num. De lotes X 10 (UMA) |

VII. Certificado de no adeudo de agua $131.00.

VIII.- En caso de contar con medidor de uso doméstico, comercial o industrial se aplicarán la siguiente tarifa:

Para los usuarios con medidor con un consumo de 0 hasta 20 metros cúbicos, se cobrará de acuerdo a las tarifas fijas establecidas en la fracción IV mencionada anteriormente, según corresponda. En caso de exceder, se cobrará de acuerdo a las siguientes tablas:

**TARIFA DE USO DOMESTICO**

RANGO LIMITE LIMITE COSTO TOTAL

INFERIOR SUPERIOR M3

1 0 A 20 TARIFA FIJA

2 21 A 35 $ 6.00.

3 36 A 40 $ 6.00.

4 41 A 70 $ 10.00.

5 71 A 90 $ 12.00.

6 91 A 150 $ 13.00.

7 151 A 200 $ 14.00.

8 201 A 999,999 $ 15.00.

**TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL**

RANGO LIMITE LIMITE COSTO TOTAL

INFERIOR SUPERIOR M3

1 0 A 20 TARIFA FIJA

2 21 A 35 $ 13.78.

3 36 A 40 $ 14.84.

4 41 A 70 $ 18.00

5 71 A 90 $ 24.00.

6 91 A 150 $ 28.00.

7 151 A 200 $ 30.00.

8 201 A 999,999 $ 32.00.

IX.- Por reconexión de servicio de agua potable o drenaje, se pagarán $389.00

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

X.- Por la conexión de material para instalación de toma doméstico, residencial y comercial de agua y drenaje se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CONEXIÓN CONTRATO DE AGUA INSTALACION SENCILLA |  | CONEXIÓN CONTRATO DE AGUA CRUCE DE CUADRA |  |
| Conexión 1/2 | Conexión 3/4 | Conexión ½ | Conexión ¾ |
| $1355.00 | $1,807.00 | $1,554.00 | $2,063.00 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONEXIÓN CONTRATO DE DRENAJE |  |  |
| CONCRETO | ASFALTO | TERRACERÍA |
| $9,940.00 | $8,547.00 | $6,355.00 |

XI.- No se cobrará la cancelación de la toma de agua cuando el contribuyente lo decida, siempre y cuando no tenga adeudo, y si posteriormente desea reinstalar, se cobrará la reinstalación a razón de $205.00.

XII.- Por servicios especiales de descarga de agua residuales, se cobrará a razón de $ 24.00 m3.

XIII.- Cuando a una persona se le cancele el suministro de agua por falta de pago y sé reconecte sin haber pagado la reconexión se aplicará una multa de $ 584.00 a $ 713.00 si el contrato es doméstico, $ 643.00 a $ 773.00 si es contrato residencial, $838.00 a $ 966.00 si el contrato es comercial y $1,341.00 a $ 1,468.00 si el contrato es industrial.

XIV.- Por cambio de nombre del contribuyente en contrato de Agua Potable se cobrará la tarifa de $131.00 siempre y cuando el contrato no exista adeudo.

XV.- Costo de medidor por unidad:

MEDIDOR 1/2" $ 979.00

MEDIDOR 3/4" $ 1,168.00

MEDIDOR 1" $ 2,337.00

MEDIDOR 1 1/2" $ 2,727.00

MEDIDOR 2" $ 5,342.00

MEDIDOR 2 1/2" $ 8,793.00

MEDIDOR 3" $15,026.00

XVI.- Se multará de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) al ciudadano que se sorprenda tenga una toma clandestina.

XVII.- Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo correspondiente al 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores de 60 años y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Aplicándose al año actual.

XVIII.- Cuando la cuota anual respectiva a la prestación del servicio de agua potable y drenaje, sea cubierta antes del 31 de enero, se otorgará un incentivo correspondiente a un 15% del monto total por el concepto de pago anticipado. Si se cubre durante el mes de febrero, el incentivo será de un 10% y durante el mes de marzo de un 5%.

XIX.- Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XX.- Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra en condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

XXI.- A quien ocasione daños a la red general y/o desperdicia agua potable de la red de manera negligente o intensión vandálica, a que hace referencia las fracciones XVI y XVII del artículo 97 de la Ley de Aguas para los Municipios del estado de Coahuila, dejándola derramar en forma excesivamente y/o en forma inútil y/u omitir denunciar las fugas existentes se le aplicara una multa detallada en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| CALCULO DE PAGO | CONCEPTO |
| 10 a 20 (UMA) | Contrato domiciliario |
| 10 a 20 (UMA) | Contrato residencial |
| 20 a 30 (UMA) | Contrato comercial |
| 40 a 80 (UMA) | Contrato industrial |

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 12.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Uso de corrales $ 30.00 diarios por cabeza.

II.- Pesaje $ 2.77 diarios por cabeza.

III.- Uso de cuarto frío $ 11.13 diarios por cabeza.

IV.- Empadronamiento. $ 74.00 pago anual.

V.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre$ 74.00.

VI.- Inspección y matanza de aves $ 7.22 por pieza.

VII.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal:

a) Ganado vacuno $ 83.47 por cabeza.

b) Ganado porcino $ 42.29 por cabeza.

c) Ovino y Caprino $ 30.61 por cabeza.

d) Equino asnal $ 84.58 por cabeza.

e) Aves $ 7.22 por cabeza.

Todo ganado sacrificado en rastros y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2025 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2024.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El Derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- $16.69 mensual por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal.

II.- $31.71 mensual por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público el número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

I.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

1.- Limpieza manual $ 3.02 por m2.

2.- Chapoleadora de $ 8.35 a $ 12.60 por m2

3.- Motoconformadora $ 12.24 a $ 16.80 por m2

El pago se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie.

II.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales mediante contrato $319.00 por traila.

III.- Servicio de recolección de basura doméstico $30.00 mensual el cual se cobrará en el recibo de agua anual, el cual no estará condicionado al pago entre ellos. Se otorgará un incentivo correspondiente al 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, y cuando el terreno este baldío, y hasta un 100% fuera de la mancha urbana. El pago se cubrirá de forma bimestral.

IV.- Servicio de recolección de basura a establecimientos comerciales $164.00 mensual, y las industrias pagarán $ 1,635.00 pesos mensuales siempre y cuando no se trate de residuos tóxicos o peligrosos. El pago se cubrirá mensualmente.

V.- Servicio de recolección de basura a establecimientos comerciales se clasificará de acuerdo al giro del comercio; según reglamento para le expedición de licencias, y permisos de funcionamientos de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios del municipio de Nava, Coahuila, a como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO | DESCRIPCION | PAGO MENSUAL |
| Apertura Rápida | Reglamento para la Expedición de Licencias y permisos de funcionamiento de Giros Comerciales y de Prestación de Servicios Nava Coahuila | $712.00 |
| Giro Regulado | Reglamento para la Expedición de Licencias y permisos de funcionamiento de Giros Comerciales y de Prestación de Servicios Nava Coahuila | $1,603.00 |
| Giro de Control Especial | Reglamento para la Expedición de Licencias y permisos de funcionamiento de Giros Comerciales y de Prestación de Servicios Nava Coahuila | $2,048.00 |

VI.- Servicio de recolección de basura en plaza principal, ocasionada por fiestas o verbenas $608.00 por estanquillo por evento.

VII.- Tala o poda de Árboles a solicitud, según la siguiente clasificación:

1.- Tala o poda de árbol hasta 3 metros de altura: $ 890.00

2.- Tala o pada de árbol de más de 3 metros de altura $3,339.00

3.- Tala de árbol con copa frondosa $3,896.00

Se exentará el pago cuando el árbol este seco, podrido, o con riesgo de caerse, previa revisión y/o dictamen del personal del departamento.

Además, el solicitante donará la cantidad de 2 árboles en especie por árbol talado, que deberá llevar al departamento de Ecología.

VIII.- Contrato especial por servicio de basura por contenedor será $ 712.00.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 16.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad especial a comercios $341.00 diarios por policía por comercio.

II.- Seguridad para fiestas $ 341.00 por policía.

III.-Seguridad para eventos públicos $ 341.00 por policía.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $107.00.

2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $107.00.

3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $107.00.

4.- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres $38.00.

5.- Las autorizaciones de construcción de monumentos $38.00.

II.- Por servicios de administración de panteones:

1.- Servicios de inhumación $ 187.00.

2.- Servicios de exhumación $ 187.00.

3.- Refrendo de derechos de inhumación $ 46.00.

4.- Servicios de reinhumación $ 52.00.

5.- Depósito de restos en nichos o gavetas $143.00.

6.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $818.00

7.- Construcción o reparación de monumentos $52.00.

8.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular $226.00.

9.- Construcción de cordón en el panteón $65.56 M.L.

10.- Colocación de plancha de concreto sobre tumba $61.21 M2.

11.- Construcción de capilla $65.66 M2.

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 18.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por expedición de permiso de ruta para servicio de pasajeros, carga de camiones, servicios urbanos de sitio o ruleteros $8,875.00.

II.- Por refrendo de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros de $883.00 anuales.

III.- Permiso de aprendizaje para manejar $85.00

IV.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal $11,094.00. Queda exento de pago cuando los derechos pasen de padres a hijos, de hijos a padres o entre conyugues.

V.- Peritaje oficial en expedición de licencias para manejar de automovilistas y chóferes $97.52

VI.- Por examen médico para licencias para manejar de automovilistas $341.00

VII.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse $610.00 por año.

VIII.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga $543.00.

IX.- Por revisión mecánica y verificación vehicular $75.00

X.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo de comercios e industria y el visto bueno de seguridad pública Municipal o Transporte $315.00 por año.

XI.- Por certificado médico por estado de ebriedad $350.00.

XII.- Por la baja, así como por el alta de vehículos, siempre y cuando exista un cambio de propietario $375.00

XIII.- Por el gafete de chofer de transporte público Municipal $180.00.

XIV.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN IX**

**DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

1.- El pago de este derecho será de $ 189.00 atendiendo a la clase de servicio que se preste.

2.- El pago por servicio, consulta médica en el centro de salud será de $ 56.00

3.- El pago por Certificado Médico será de $89.00 pesos.

4.- Servicio en ambulancia municipal solicitado por cualquier institución médica será de $1,239.00 por traslado fuera del municipio.

**SECCIÓN X**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 20.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias de la Ley General de Protección Civil y en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la que rijan en el municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por el dictamen por parte de protección civil municipal para otorgar consentimiento para la instalación de tianguis, pirotecnia (“puestos destinados a la compra y venta de artículos pirotécnicos”), será de $813.00.

II.- Otorgamiento de opiniones favorables para la fabricación, almacenamiento, comercialización, consumo y transportación de materiales explosivos $5,492.00 por trámite.

III.- Autorización/Actualización de programa de Protección Civil que incluye el programa de prevención de accidentes interno y externo y plan de contingencias (hidrocarburos) $3,255.00 por trámite anual.

IV.- Programa específico de Protección Civil $3,255.00 por trámite.

V.- Sera acreedor de una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) todo aquel establecimiento que derivado de una inspección por parte de protección civil detecte condiciones inseguras.

VI. Se multará con 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) previo aviso del municipio, a los negocios que no cuenten con su dictamen después de 6 meses de iniciar actividades, ya que todos los negocios comerciales e industriales y de servicios, estarán obligados a contar con su dictamen positivo de parte del Departamento de Protección Civil.

VII.- Será acreedor a una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) previo aviso del municipio, al ciudadano que queme basura dentro de su domicilio o negocio.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,**

**PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Autorización para las construcciones nuevas causarán una cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso conforme a lo siguiente:

1.- Construcción Habitacional

a) Densidad alta $ 8.90

b) Densidad Media alta $ 11.13

c) Densidad Media $ 14.46

d) Densidad Baja $ 17.80

e) Densidad muy Baja $ 31.71

f) Campestre $ 20.03

2.- Construcción comercial.

a) Por metro cuadrado de construcción o ampliación $ 24.00

3.- Construcción industrial.

a) Ligera $ 10.57

b) Mediana $ 15.58

c) Pesada $ 20.03

d. Cobertizo $ 5.56

4.- Construcciones especiales.

a) Cines o teatros $ 36.72

b) Gasolineras $ 33.92

c) Estadios o instalaciones deportivas $ 20.03

d) Hospitales $ 30.74

e) Estacionamientos $ 1.89

f)Bares y discotecas $ 23.93

g) La instalación y la licencia de construcción de antenas, estaciones, servicio, repetidores para telecomunicaciones y energía eléctrica, torre antena de telecomunicaciones y radio difusión, en la vía pública y en propiedad privada se pagará por unidad, conforme a lo siguiente:

1) Subestaciones eléctricas $76.32 por metro cuadrado.

2) Antenas telefónicas, repetidoras sobre estructura auto soportada, arriostrada o monopolo de una Altura Máxima a nivel de piso de 35 metros $35,655.00.

3) Torres de energía eléctrica: $12,761.00

h) Edificios y hoteles $ 30.05

i) Bodegas $ 14.00.

j) Andadores, plazoletas y parios de maniobra $ 6.84

k) Albercas, se cobrarán de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CAPACIDAD M3 | PARTICULAR | COMERCIO O INDUSTRIA | RECREACION Y DEPORTES (NEGOCIO) |
| DE O-6  DE6-12  DE 12-18  MAYOR DE 18 | $ 50.64  $ 80.13  $ 93.28  $ 104.62 |  |  |
| DE 0-20  DE 20-60  DE 60-100  MAYOR DE 100 |  | $ 149.14  $ 185.87  $ 223.66  $ 262.66 |  |
| DE 0-50  DE 50-100  MAYOR DE 100 |  |  | $ 3,532.66  $ 5,601.04  $ 10,544.88 |

5.- Construcción de cercas de herrería decorativa y/o bardas.

a) por metro lineal $ 8.34

En la solicitud de permisos de construcción de barda, de 30 metros lineales o más, se deberá presentar el Certificado de Deslinde expedido por la Dirección de Catastro Municipal, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a seis meses.

6.- Por la instalación de drenajes, tuberías, tendido de cables o conducciones aéreas o subterráneas de uso público o privado:

a) Popular (Casa habitación) $ 2.77 por metro lineal.

b) Interés social (Casa habitación) $ 2.77 por metro lineal.

c) Media (Casa habitación) $ 5.00 por metro lineal.

d) Residencial (Casa habitación) $7.79 por metro lineal.

e) Comercial $ 7.79 por metro lineal.

f) Industrial $ 7.79 por metro lineal.

g) Líneas de alta tensión de 138KV $57.87 por metro lineal

II. Permiso para demolición de construcción por metro cuadrado:

a. Habitacional Popular $ 7.79

b. Habitacional Media $ 8.90.

c. Habitacional Residencial $ 9.96

d. Comercial $ 12.24.

e. Industrial $ 14.46

f. Por banqueta $ 1,382.24.

g. Por pavimento $1,139.50.

h. por camellón $ 489.72

III. Autorización para modificaciones, reconstrucciones, ampliaciones o remodelaciones.

1. Hasta 60 metros cuadrados:

a) Popular (Casa habitación) $717.62.

b) Interés social (Casa habitación) $361.46

c) Media (Casa habitación) $1,224.30

d) Residencial (Casa habitación) $1,663.14.

e) Comercial $1,663.14

f) Industrial $1,715.08

2. En ampliaciones mayores a 60 metros cuadrados causaran una cuota adicional sobre la diferencia de área a construir, de acuerdo a los costos contemplados en la fracción I numerales del 1 al 4 de este mismo artículo.

IV. Permiso para ruptura de terracería, pavimento asfaltico o pavimento de concreto.

1. Ruptura en terracerías

a) 1 a 6 mts $ 605.26

b) 7 a 10 mts $ 756.84.

c) 11 a 15 mts $ 1,211.58.

d) 16 a 25 mts $ 1,715.08

e) mayor a 25 mts y por cada 25 metros $ 2,627.74.

2. Ruptura en pavimento

a) 1 a 6 mts $ 1,321.82

b) 7 a 10 mts $ 1,696.00.

c) 11 a 15 mts $ 2,527.04.

d) 16 a 25 mts $ 3,768.00.

e) mayor a 25 mts y por cada 25 metros $ 5,028.00.

3. Reposición de asfalto

a) $ 339.00 m2.

4. Reposición de concreto

a) $ 618.00 m2.

5. Por prorrogas para permisos de ruptura de vialidad previa autorización de la dirección de planificación, urbanismo y obras públicas el 25% del costo del permiso original.

6. Las personas físicas o morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al pago del costo de la reparación de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **MONTO** | **MEDIDA** |
| Por banqueta | $1,383.00 | m2 |
| Por pavimento | $1,139.50 | m2 |
| Por camellón | $490.00 | m2 |

En caso de que se ejecute alguna obra y por ello se dañe la pavimentación con antigüedad menor a tres años, están obligados al pago de $ 23,710 por m2. En este caso las obras de reparación quedarán a cargo del Municipio, únicamente y sin excepción.

V. Permiso para apertura y rehabilitación de zanjas para introducción de agua potable y drenaje.

1. Agua potable:

a. Zanja en material tipo B para pavimento de asfalto $ 594.00 metro lineal.

b. Zanja en material tipo B para pavimento de concreto hidráulico $ 750.16 por metro lineal.

c. Zanja en material tipo B para terracerías $ 323.88 por metro lineal.

d. Zanja en material tipo C para pavimento de asfalto $ 747.93 por metro lineal.

e. Zanja en material tipo C para pavimento de concreto hidráulico $890.40 por metro lineal.

f. Zanja en material tipo C para terracerías $ 487.60 por metro lineal.

2. Descarga de drenaje:

a. Descarga de drenaje material tipo B para pavimento de asfalto $ 798.02 por metro lineal.

b. Descarga de drenaje material tipo B para pavimento de concreto hidráulico $ 943.40 por metro lineal.

c. Descarga de drenaje material tipo B para terracerías $ 488.66 por metro lineal.

d. Descarga de drenaje material tipo C para pavimento de asfalto $ 1040.65 por metro lineal.

e. Descarga de drenaje material tipo C para pavimento de concreto hidráulico $ 1,185.08 por metro lineal.

f. Descarga de drenaje material tipo C para terracerías $ 729.28 por metro lineal.

VI. Por permiso para introducción de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública $ 5,124.04 por cada poste nuevo por única vez.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 62,412.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

VIII.- Instalación por casetas telefónicas nuevas por única vez:

a) Instalación por caseta $ 1009.12

b) Retiro de Casetas Telefónicas por caseta $ 504.00.

c) Reubicación por caseta $ 576.00.

IX.- Por prorrogas y modificaciones.

1. Por modificaciones y/o adecuaciones del proyecto original de construcción, en donde se tengan que modificar los planos autorizados por el municipio, dentro del primer permiso de construcción $625.00.

2. Por la obtención de prorrogas de vigencia de licencias o permisos de construcción o ampliación se cobrará el 25% del costo original de la licencia del permiso.

X.- La autorización que otorgue el Ayuntamiento de conformidad con la Supervisión de la Dirección de Obras Públicas Municipales para la lotificación de predios urbanos, suburbanos o rústicos con servicios o instalaciones o sin ellos, causarán las siguientes cuotas:

1. Por la aprobación de planos de construcción habitacional, comercial e industrial, de 45 metros cuadrados en adelante:

a. Popular $ 614.00.

b. Interés social $ 376.00.

c. Media Baja $ 696.00.

d. Residencial $ 889.00.

e. Residencial de Lujo $ 1,276.00.

f. Campestre $ 696.00.

g. Comercial $ 1,276.00

h. Industrial $ 1,506.00.

XI.- Certificado de Uso de Suelo por única vez o a solicitud del contribuyente:

1. Para fraccionamiento $ 7,212.00.

2. Para casa habitación $ 766.00.

3. Para comercio

a. menor de 53.00 m2 $ 784.00.

b. mayor de 54.00 m2 hasta 525.00 m2 $ 1,922.00.

c. mayor de 526.00 m2 hasta 1050.00 m2 $ 2,160.00.

d. mayor de 1000 m2 $ 5,301.00.

4.- Bares, cantinas, discotecas $ 7,894.00.

5.- Licorerías y distribuidores de cerveza $ 5,262.00.

6.- Para industria

a. de 200 m2 $ 950.00.

b. de 201 m2 a 1,000 m2 $ 1,898.00.

c. de 1,001 m2 a 5,000 m2 $ 3,800.00.

d. de 5,001 m2 a 10,000 m2 $ 7,598.00.

e. de 10,001 m2 a 20,000 m2 $ 15,194.00.

f. de 20,001 m2 a 40,000 m2 $ 30,388.00.

g. de 40,001 m2 a 60,000 m2 $ 60,774.00.

h. de 60,001 m2 en adelante $ 121,549.00.

7. Gasolineras, Gaseras como única ocasión, para trámites posteriores se basará en el numeral 2 o en su caso el 3.

a. Espacio de hasta 150 m2 $ 7,502.00.

b. Espacio de 151 m2 a 300 m2 $ 10,502.00.

c. Espacio de más de 300 m2 $ 15,002.00.

8. Certificado de uso de suelo por única vez Rustico, agrícola, pecuario, preservación ecológica $365.00

9.- Certificado del cambio de uso de suelo por única vez $ 2,054.00

XII.- Las compañías constructoras, arquitectos o ingenieros contratistas que efectúen obras dentro del municipio, deberán registrarse el perito responsable de obra, en el departamento de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en la ley de construcciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, causando un derecho anual de registro de:

1. Perito responsable de obra $ 1,977.00

2. Registro de compañías constructoras $ 2,784.00.

3. Contratistas, Técnicos y ocupaciones afines de $ 988.00.

XIII. Reexpedición de copia certificada o documento que se encuentre en el archivo de Obras Públicas que esté vigente $ 145.00. (No aplica en planos y solo se hará en oficios tamaño carta).

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales.

**ARTÍCULO 23.-** Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas por concepto de aprobación de planos.

**ARTÍCULO 24.-** Por la construcción de fosas sépticas se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad.

I.- Licencias para construcción o demolición de fosa séptica $3.33 m3.

**ARTÍCULO 25.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

**ARTÍCULO 26.-** Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

I.- Primera categoría: Por pavimentos asfálticos, adoquines y concreto armado $ 5.00 m2.

II.- Segunda categoría: Por concreto simple $ 2.50 m2.

III.- Por gravas o terracerías en estacionamientos, parques, caminos, acondicionamiento de campos con desniveles tales como campos deportivos y otros $ 2.50 m2.

**ARTÍCULO 27.-** Las autoridades municipales señalarán, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia, que no podrá prorrogarse sino por una sola vez, en cuyo caso la prórroga no excederá del término medio aritmético del plazo inicial.

**ARTÍCULO 28.-** Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos a que se refiere la presente sección, se pagarán de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Ley.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales, cuantas veces se requiera. La falta de esa documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que procedan.

1.- Se otorgará un incentivo del 50% de la cuota de la aprobación de ampliación y construcciones de vivienda, en fraccionamientos habitacionales densidades media. Media-alta y alta, siempre que al término de la construcción no rebase 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción y su valor no exceda del que resulte de multiplicar por 30.97 la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año, previa solicitud y comprobación.

2.- Por permiso de construcción y aprobación de planos de construcción, se cobrará de la manera siguiente:

a) Para el caso de solicitud de promotores o desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar vivienda de tipo popular o de interés social, obtendrán un estímulo del 50%. Siempre y cuando sea un total de 400 viviendas o más.

3.- Por las nuevas construcciones y modificaciones, a estos se cobrará por cada m2, de acuerdo a las siguientes categorías:

Tercera Categoría: casas habitación, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madero y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.

Por los servicios a que se refiere esta fracción se otorga un estímulo fiscal consistente en un incentivo del 50% del costo de la licencia a los promotores desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el municipio.

4.- Se otorgara un incentivo para las personas físicas y morales desarrolladoras de vivienda, consistentes en bonificación del 50% de la cuota por licencias de ampliaciones y construcciones de vivienda, en fraccionamiento habitacional densidades media alta y alta, poblado típico y ejidal, siempre que al término de su construcción el valor de la vivienda no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el valor de la Unidad De Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación.

5.- Se otorgará un incentivo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda por autorización de constitución de régimen de propiedad en condominio sobre la tarifa señalada por m2 de superficie incluyendo áreas comunes, como andadores, pasillos, jardines, estacionamientos y áreas de esparcimiento.

Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS**

**Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 30.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

**ARTÍCULO 31.-** Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y el número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de número (obligatorio)

a. Residencial $ 107.00.

b. Comercial/Industrial $ 451.00.

c. Duplicado en cualquier caso $ 134.00.

II.- Alineamiento de predios:

Residencial $ 297.00.

Comercial / Industrial $ 973.00.

III.- Verificación de medidas y certificación $ 1.33 metro cuadrado hasta 20,000 metros, por el excedente de $ 0.66 m2.

**SECCIÓN III**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 32.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios. Se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con las tarifas siguientes:

I.- Aprobación de planos $ 3,525.00.

II.- Derecho de Licencia; tarifa por m2 vendible.

1.- Interés social $ 5.00.

2.- Popular $ 8.90.

3.- Medio $ 11.66.

4.- Residencia $ 13.35.

5.- Comercial $ 11.24

6.- Industrial $ 8.90.

7.- Campestres $ 6.25

III.- Para permisos de relotificación de fraccionamientos existentes y por subdivisiones y fusiones de terrenos urbanizados y campestres, causarán una cuota por metro cuadrado vendible de:

1.- Interés social $ 1.06.

2.- Popular $ 1.06.

3.- Medio $ 1.50

4.- Residencial $ 1.67.

5.- Comercial $ 1.67.

6.- Industrial $ 1.67

7.- Campestre $ 1.67.

IV.- Fusiones de predios $ 1025.00 por 2 lotes y $ 369.00 por lote adicional considerado.

V.- Por autorización de fusiones, subdivisiones, adecuaciones y relotificaciones de los predios, se cobrarán un derecho por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Habitacional con densidad media, alta y muy alta | $4.67 m2 |
| Zona Campestre | $1.16 m2 |
| Zona Comercial o de Servicios | $2.34 m2 |
| Zona Industrial  Menos de 10,000 m2  Más de 10,000 m2 | $3.45 m2  $2.34 m2 |
| Zona Ejidal  Hasta 10,000 m2  De 10,001 m2 a 20,000 m2 | $0.59 m2  $0.36 m2 |

Cuando el área que sea subdividida sea menor al 30% del total del predio a subdividir se cobrara únicamente por los metros correspondientes a la superficie subdividida.

Por la autorización de parcelaciones de predios se cobrará un derecho por hectárea o fracción de esta la parte menor o igual en caso de que se parcele en dos fracciones y la totalidad de los predios en caso de que se parcele en tres o más partes de acuerdo a la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| 2.1 – 20 Hectáreas | $0.05 m2 |
| 20 – 50 Hectáreas | $0.04 m2 |
| Más de 50 Hectáreas | $0.03 m2 |

VI.- Por aprobación de planos de subdivisiones, fusiones, lotificaciones o relotificaciones, se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- Urbano $ 597.00.

2.- Rustico $ 849.00.

3.- Comercial $ 1018.00.

4.- Industrial $1,357.00.

VII.- Además se pagarán los siguientes derechos por servicio de construcción y urbanización.

1.- Deslinde y medición de predios urbanos $ 312.00.

2.- Deslinde y medición de predios rústicos $374.00 por 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $312.00 por hectárea.

VIII.- Se exenta el pago de subdivisión o fusión cuando sea donación o herencia de padres a hijos o entre cónyuges.

IX.- Licencia para construcción con excavaciones.

a). - Para infraestructura de transporte de hidrocarburos $ 53.00 por metro lineal.

X.- Permiso de ejecución de obra en vía pública $ 136.00 por metro cuadrado utilizado.

XI.- Terminación de Obra: Por no presentar el aviso de terminación de obra con una multa de $1,576.00.

XII.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda que realicen organismos oficiales o particulares, se otorgara un estímulo del 20% sobre la tarifa señalada.

XIII.- Por revisión y aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos, licencias de relotificación y licencias de urbanización de predios con superficie menor a 1 hectárea, conforme a la densidad correspondiente, se cubrirán los derechos por m2 del área vendible, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fraccionamiento habitacional densidad media $ 8.48.

Fraccionamiento habitacional densidad alta media $ 6.67.

Fraccionamiento habitacional densidad media alta $ 8.57.

Se otorgará un incentivo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladoras de vivienda por la expedición de licencia de fraccionamiento, sobre la tarifa señalada.

XIV.-Por prorroga de Licencia de Fraccionamiento o licencia de relotificación con plazo máximo de 365 días naturales, se cubrirán los derechos por metro cuadrado de área vendible conforme a la siguiente tabla:

DIAS IMPORTE

1.- Hasta 30 $ 0.1484

2.- Hasta 90 $ 0.3816.

3.- Hasta 180 $ 0.6042

4.- Hasta 270 $ 0.7526

5.- Hasta 365 $ 0.9116

XV.- Verificación de la calidad de los materiales a través de pruebas de laboratorio, de las obras de urbanización de los fraccionamientos, llevada a cabo por perito especializado en la materia $15,039.00 por fraccionamiento.

**SECCIÓN IV**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 33.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de las Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo las modalidades que se mencionan, conforme a las tarifas siguientes:

**TARIFAS**

I.- Tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores

Expedición de licencia $ 19,764.00 Refrendo $ 6,574.00.

II.- Misceláneas con venta de cerveza

Expedición de licencia $ 19,764.00 Refrendo $ 6,998.00.

III.- Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores

Expedición de licencia $ 19,764.00 Refrendo $ 6,998.00.

IV.- Bar, cantinas y billares con venta de cerveza vinos y licores

Expedición de licencia $ 19,764.00 Refrendo $ 6,998.00.

V.- Mini súper, licorerías con venta de cerveza.

Expedición de licencia $ 19,764.00 Refrendo $6,998.00.

VI.- Ladies bar con venta de cerveza, vinos y licores al copeo

Expedición de licencia $ 37,759.00 Refrendo $ 9,440.00.

VII.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores al copeo acompañado de comida.

Expedición de licencia $ 19,764.00 Refrendo $ 6,574.00.

VIII.- Restaurante con venta de cerveza acompañado de comida

Expedición de licencia $ 19,764.00 Refrendo $ 6,574.00.

IX.- Zona de tolerancia

Expedición de licencia $56,397.00 Refrendo $ 19,629.00.

X.- Discoteca con venta de cerveza vinos y licores

Expedición de licencia $ 39,460.00 Refrendo $ 9,864.00.

XI.- Por el cambio de propietario o razón social 50% del costo de la licencia.

XII.- Por el cambio de domicilio y/o nombre genérico o de comodatario de las licencias $6,559.00.

XIII.- Deposito de cerveza y vinos

Expedición de licencia $ 19,764.00 Refrendo $6,574.00.

XIV.- Hotel con venta de cerveza vinos y licores

Expedición de licencia $ 19,764.00 Refrendo $6,574.00.

XV.- Supermercado con venta de cerveza vinos y licores

Expedición de licencia $ 19,764.00 Refrendo $6,574.00

XVI. - Por cambio de giro, sobre la diferencia del costo de una licencia nueva.

XVII.- Expendio de Vinos y Licores: Establecimiento en el que se expenden bebidas destiladas y/o licores, al mayoreo en envase cerrado $ 24,009.00.

XVIII.- Centro Social: Establecimiento en el que se sirven de manera gratuita, en forma regular o eventual bebidas fermentadas destiladas y/o licores, salones de evento $ 19,764.00.

XIX.- Club social y/o deportivo y/o casino: Establecimiento de acceso exclusivo para socios y socias e invitados en los que se expendan y se sirven bebidas fermentadas, destiladas, y o licores $ 19,764.00.

XX.- Estadio y similares: Lugar en el que se llevan a cabo actividades deportivas, recreativas y/o culturales, en los que se vende cerveza para su consumo en el interior de los mismos $ 19,764.00.

XXI.- Salón de juego (Boliches, billares y similares): Lugar en los que se ofrece al público actividades de entretenimiento permitidas por la Ley, en los cuales se expende y sirve cerveza, vino y /o licores $ 19,764.00.

**SECCIÓN V**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN**

**Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 34.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Son sujetos de este derecho las personas físicas y las morales que soliciten la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas para la colocación y uso de anuncios, carteles o realicen publicidad, objeto de este derecho y son sujetos indirectos y/o responsables solidarios los propietarios o poseedores del inmueble y/o mueble en el que se instale o se haga uso de anuncios, carteles, vallas, pintas, lonas o cualquier tipo de anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho que cuenten con licencia para la colocación y uso de anuncios, carteles o realización de publicidad, deberán refrendarla anualmente en el mes de enero.

I.- Autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual según su tipificación y ubicación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **UBICACION** | **TIPIFICACION** | **MEDIDA** | **INSTALACION** | **REFRENDO** |
| En edificio. | a).- En fachada sin estructura soportante: pintados, adosados, bajo y sobre relieve, cortinas metálicas | M2 | $89.00 | $39.22 |
| b).- En fachada con estructura soportante: gabinete, toldo, marquesina, volados o en saliente de fachada tipo bandera | M2 | $89.00 | $39.22 |
| c).- En fachada Colgante | M2 | $320.12 | $72.08 |
| d).- Espectaculares publicitarios de azotea | Chico hasta 6 M2 | $138.86 | $53.00 |
| Mediano  6-15 M2 | $138.86 | $54.00 |
| Grande 15-20 M2 | $138.86 | $ 61.48 |
| En Piso | a).- Autosoportados de estructura simple: de piso tamaño máximo 15 m2 de diámetro, tipo bandera, tipo paleta  b).- Autosoportados de estructura compleja:  1).- de piso,  2).-muros espectaculares o vallas,  3).- estructura unipolar,  4).- estructura de dos soportes (bipolar),  5).- Directorio o Totem | Chico hasta 6 M2 | 1224.00 | $367.82 |
| Mediano 6-15 | 3672.90 | $367.82 |
| Grande 15-20 | 6232.80 | $2,448.60 |
| Excedente más  de 20 m2 | 186.56 | $175.96 |
| Puente  peatonal | Anuncio estructural superior en puente peatonal | Hasta 84 m2 | $31,904.00 | $31,904 |
| de más de 84 m2 en adelante | $41,474. | $41,474.00 |

II. Los pagos por refrendo anuales deberán hacerse los primeros 90 días del año.

III.- La falta de pago de refrendo dentro de los primeros 180 días naturales del año en curso será acreedor a la cancelación de Licencia/permiso y retiro del mismo

IV.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses, de transporte público, autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de 27 UMAS.

V.- Refrendo para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses, de transporte publico autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 11 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI.- Publicidad en carteles, bardas, fachadas u triplay.

1.- Anuncios en bardas o fachadas $ 1,043.00.

2.- Anuncios en triplay de 4\*8 pies $ 522.00.

VII.- Perifoneo por parte de particulares dentro del Municipio se cobrará $ 190.00 pesos diarios.

**ARTÍCULO 35.-** El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, teniendo como plazo hasta el 31 de enero para el pago del refrendo anual, conforme a la tarifa que para tal efecto establece la presente Ley.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 36.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Certificación unitaria del plano catastral $ 174.90.

2.- Certificación catastral $ 175.00.

3.- Certificación de no-propiedad $ 175.00.

4.- Sé exenta el pago de derechos catastrales de las escrituras tramitadas a través de CERTTURC Tenencia De La Tierra Municipal, así como al registro de títulos y certificados parcelarios del Registro Agrario Nacional con el fin de regularizar la tenencia de la tierra.

II.- Deslinde de predios Urbanos y Rústicos:

1.- Tratándose de predios Urbanos:

a).- Deslinde de predios urbanos $ 375.00 en la ciudad y $ 467.00 fuera de la mancha urbana.

2.- Tratándose de predios Rústicos:

a).- $ 824.00 por hectárea, hasta diez hectáreas, lo que exceda a razón de $ 253.00 por hectárea.

b).- Colocación de mojoneras $ 596.00 6” de diámetro por 90 centímetros de alto $ 391.00 4” de diámetro por 40 cm. de alto punto o vértice.

c).- Para los efectos en lo dispuesto en los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 757.00.

III.- Dibujo de planos Urbanos y Rústicos:

1.- Tratándose de predios Urbanos.

a).- Tamaño de plano hasta 30 x 30 cms. $132.50 cada uno.

b).-Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado $ 26.50.

2.- Tratándose de predios Rústicos.

a).- Polígono hasta de 6 vértices $ 257.00 cada uno.

b).- Por cada vértice adicional $ 24.00.

c).- Planos que excedan de 50 x 50 cm. sobre los dos incisos anteriores causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 33.00.

d).- Croquis de localización $ 120.00.

IV.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $449.50.

2.- Avalúo definitivo $ 600.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 2 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $466.00.

V.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada $266.00.

2.- Información de traslado de dominio $ 176.00.

3.-Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 19.00.

4.- Copia Heliográfica de las láminas catastrales $ 153.00.

VI.- Servicio de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a).- Hasta 30 x 30 cms. $21.00

b).-En tamaños mayores, por cada decímetro adicional o fracción $5.56

c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del instituto hasta tamaño oficio $ 13.00.

d).- Por otros servicios catastrales de copias no incluidos en otras fracciones desde $ 54.00 hasta $ 60.00.

e).- Copia de planos mayores a tamaño oficio $ 52.00.

VII.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $176.00.

VIII- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re lotificación $56.00 por lote.

IX.- Venta de plano general del Municipio $ 30.00.

X.- No se cobrará la subdivisión del terreno cuando este sea donado o herencia de padres a hijos, o entre cónyuges.

XI.- Se autoriza una cuota única de $ 3,735.00 de derechos catastrales para traslados de dominio que realice INFONAVIT, SIF, FOVISSTE, o Instituciones y dependencias, en viviendas cuyo valor catastral y/o valor de operación sea hasta de $ 630,000.00.

Podrán ser utilizados una sola ocasión y no deberá contar con casa habitación, los metros de terreno no serán mayores de 200 m2 y la construcción no más de 105 m2.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece esta Ley.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 37.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 96.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos $ 96.00 por hoja.

III.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio $ 120.00

IV.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 170.00

V.- Constancia de manifiesto por extravío de documentos $ 95.00.

VI.- Constancia de derecho de tanto $ 937.00 entre particulares y terrenos ejidales.

VII.- Constancia de Ingresos $ 48.00.

VIII.- Constancia de situación fiscal de no infracción $ 91.00.

IX.- Expedición de certificados $ 141.00.

X.- Expedición de certificado y/o constancia vehicular de emisión de gases por $193.00

De estar al corriente en pago de las contribuciones catastrales.

Se otorgará un estímulo para las personas físicas o morales desarrolladoras de vivienda, consistentes en bonificación del 50% de la cuota señalada, siempre y cuando al término de su construcción no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar por 33 la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, previa solicitud y comprobación.

XI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 15.00.

2. Por cada disco compacto CD-R $ 13.00.

3. Expedición de copia a color $ 8.00.

4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 1.50

5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.60.

6. Expedición de copia simple de planos $ 76.00.

7. Expedición de copia certificada de planos, $ 45.00 adicionales a la anterior cuota.

XII.- Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal serán:

1.- Por la expedición de certificados de inscripción en el padrón correspondiente para ser proveedor, prestador de servicios o contratista de obra del municipio $ 289.00.

2.- Por el refrendo del certificado de inscripción por ser proveedor, prestador de servicios o contratista de obras del municipio $ 187.00.

**SECCIÓN VIII**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 38.-**  Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por dictamen de impacto ambiental

1.- Comercial $ 1,261.00.

2.- Industrial $ 3,953.00.

II. Expedición y/o refrendo de Licencia de funcionamiento para Personas físicas o morales que realizan las actividades económicas dentro de Municipio de Nava, Coahuila, y se encuentran contempladas en el catálogo de giros.

Aquellas que por su naturaleza no se encuentren en el catálogo de actividades económicas del Municipio de Nava, Coahuila, se Incorporaran por su actividad primaria y/o producto o servicio final, pagando los derechos que más se asemejen a esa actividad:

A) Empresas de Bajo Riesgo (SARE): Personas físicas o morales que realizan las actividades económicas contempladas en el catálogo de giros de bajo riesgo., así como conceptos que estén clasificados como giros reglamentados o especiales.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CONCEPTO | EXPEDICION | REFRENDO | UMA |
| EMPRESA APERTURA RAPIDA | 8 | 5 | UMA |

B) Empresas DE GIRO REGULADO: Personas físicas o morales que realizan las actividades económicas contempladas en el catálogo de giros de mediano riesgo. Para los giros regulados queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes, medicamentos controlados o solventes. Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, implican mediano riesgo a la población.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CONCEPTO | EXPEDICION | REFRENDO | UMA |
| EMPRESA DE GIRO REGULADO | 11 | 6 | UMA |

1. Empresas de GIRO DE CONTROL ESPECIAL: Personas físicas o morales que realizan las actividades económicas contempladas en el catálogo de giros de control especial. Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, implican un alto riesgo a la población.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CONCEPTO | EXPEDICION | REFRENDO | UMA |
| EMPRESA GIRO DE CONTROL ESPECIAL | 35 | 17 | UMA |

III.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 39,005.00 por cada unidad.

2.-Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $ 39,005.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $39,005.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 39,005.00 por cada unidad.

5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 39,005.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $39,005.00 por cada pozo.

IV.- Por la expedición de los dictámenes necesarios para la expedición de la licencia de funcionamiento mercantil se cobrará lo siguiente:

1.- Dictamen de Protección Civil $ 192.00.

2.- Dictamen de Ecología $ 153.00.

3.- Dictamen de Salubridad $ 140.00.

4.- Dictamen de Agua $ 127.00.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO**

**DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 39.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Servicios prestados por grúas del Municipio $ 651.00.

II.- Almacenaje de bienes muebles:

1.- Bicicleta $ 12.72 por día.

2.- Automóviles $ 40.86 por día.

3.- Motos $ 18.42 por día.

4.- Camionetas $ 51.72 por día.

5.- Camiones $ 100.70 por día.

III.- Traslado de bienes $ 101.00.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 40.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos, o que mantengan instalaciones permanentes o semipermanentes.

**ARTÍCULO 41.-** Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas siguientes conforme a los conceptos señalados:

I.- Organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones permanentes o semipermanentes en la vía pública, pagarán $3.00 mensual por cada metro cuadrado o fracción.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $ 52.00 por ocasión.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 42.-** Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, la cuota será de $ 52.00 diarios.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 43.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

I.- Por venta de vehículos o maquinaria chatarra, cuando así lo decida el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo indicando el costo de la operación.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO**

**DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 44.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Uso de fosa a quinquenios $ 58.98 m2.

II.- Uso de fosa a perpetuidad $ 195.88 m2.

III.- Uso de gaveta a 5 años $ 69.55 m2.

IV.- Uso de gaveta a perpetuidad $ 195.88 m2.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES**

**UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 45.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, la cuota será de $ 161.00 mensual.

**SECCIÓN IV**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 46.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Por la renta del auditorio se cobrará de la siguiente manera:

1.- Renta para eventos con fin lucrativo (exceptuando sala de conferencias) $ 15,360.00.

2.- Renta para evento sin fin lucrativo (exceptuando sala de conferencias) $ 12,801.00.

3.- Sala de conferencias en el Auditorio Municipal $ 5,120.00.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 47.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 48.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 49.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 50.-** La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 51.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 52.-** Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

**I.-** De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

g) No contar con Licencia de Funcionamiento Mercantil y estar operando.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**II.-** De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

d) A los fraccionadores que no presenten en Tesorería Municipal Contratos de Agua y Drenaje por cada una de las viviendas terminadas.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b). - Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

**III.-** De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a). - Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV.-** De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b). - No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a). - No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

**V.-** Traspasar una licencia de funcionamiento, sin la autorización de la Autoridad Municipal, multa de $540.60 a $ 575.00. En caso de reincidencia, se aplicarán las siguientes sanciones:

a).- Cuando se reincida por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

b).- Si reincide por segunda vez, o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de $ 5,688.00 a $ 5,981.00.

**VI.-** El cambio de domicilio fiscal sin previa autorización de la Autoridad Municipal, multa de $ 544.00 a $ 591.00. En caso de reincidencia, se aplicarán las siguientes sanciones:

a).- Cuando se reincida por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

b).- Si reincide por segunda vez, o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de $ 5,688.00 a $ 5,981.00.

**VII.-** La presentación extemporánea de las manifestaciones de cambio de nombre o razón social, de domicilio o de la suspensión de funcionamiento del negocio, multa de $ 830.00 a $ 869.00. En caso de reincidencia, se aplicarán las siguientes sanciones:

a).- Cuando se reincida por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

b).- Si reincide por segunda vez, o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de $ 5,688.00 a $ 5,981.00.

**VIII.-** La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, multa de $ 831.00 a $ 869.00 sin perjuicio de responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido. En caso de reincidencia, se aplicarán las siguientes sanciones:

a).- Cuando se reincida por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

b).- Si reincide por segunda vez, o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de $ 5,688.00 a $ 5,981.00.

**IX.-** Las personas que utilicen aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, que produzcan ruido en la vía pública, comercios o en su casa - habitación, que excedan de un nivel de 75 decibeles, serán acreedores a una sanción de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**X.-** La violación a la reglamentación sobre establecimiento que expendan bebidas alcohólicas que formule la Autoridad Municipal, se sancionarán con una multa en Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes:

1. De 100 hasta 400 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al expendedor que sea sorprendido cometiendo las siguientes infracciones:

a) Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento;

b) Operar en alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;

c) Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos;

d) Vender bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;

e) Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento.

2. De 100 hasta 400 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para aquel expendedor que sea sorprendido cometiendo las siguientes infracciones:

a) Permitir el acceso a menores en establecimientos no autorizados;

b) Permitir el acceso a hombres o mujeres, según sea el caso, cuando esté prohibido por el giro del establecimiento;

c) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos;

d) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuente con licencias para venta en envase cerrado; y

e) Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policiaca que con uniforme de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.

f) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, así como cigarros a menores de edad.

3. De 100 hasta 400 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a los expendedores que sean sorprendidos cometiendo las siguientes infracciones:

a) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en modalidad distinta a las contempladas en este Reglamento o sin la licencia y/o refrendo correspondiente.

En el caso del supuesto al que se refiere este numeral, podrá la autoridad imponer además de la sanción, la clausura temporal hasta por 30 días.

4. De 15 hasta 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien:

a) Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto; y

b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

**XI.-** La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multas de $ 226.00 a $ 237.00 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

**XII.-** Se sancionará de $ 758.00 a $ 785.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

**XIII.-** Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de $ 379.00 a $393.00.

**XIV.-** Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia se harán acreedores a una sanción de $ 9,484.00 a $ 9,960.00.

**XV.-** Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de $ 9,484.00 a $ 9,960.00.

**XVI.-** A quienes realicen matanza clandestina de animales se les sancionará con una multa de$ 1,896.00 a $ 1,990.00.

**XVII.-** Se sancionará con una multa de $ 948.00 a $ 983.00 a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Tirar escombros, ramas o cacharros fuera de contenedores de basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

4.- Regar el pavimento.

5.- Manchar, rallar o pintar bienes muebles o inmuebles públicos o privados, aparte condicionados a reparar el daño.

**XVIII.-** Por tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, cobrará una multa de $ 252.00 a $ 982.00.

**XIX.-** Por fraccionamientos no autorizados, una multa de $ 263.00 a $ 296.00 por lote.

**XX.-** Por relotificación no autorizada, se cobrará una multa de $ 231.00 a $ 247.00 por lote.

**XXI.-** Se sancionará con una multa de $ 948.00 a $ 984.00 a las personas que sin autorización incurran en lo siguiente:

1.- Demoliciones.

2.- Excavaciones y obras de conducción.

3.- Obras complementarias.

4.- Obras completas.

5.- Obras exteriores.

6.- Albercas.

7.- Por construir tapial para ocupación de la vía pública.

8.- Revoltura de morteros o concretos en área pavimentadas.

9.- Por no tener licencia o documentación en la obra.

10.-Por no presentar el aviso de terminación de obras.

**XXII.-** En lo que se refiere a las faltas de bienestar colectivo, Seguridad Pública, Policía, Integridad de las personas, Propiedad Pública y Gobierno, esto se regirá por el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad vigente.

**XXIII.-** Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente relación en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **INFRACCION** | **U.M.A.** | |
| **MIN** | **MAX** |
|  |  |  |  |
| 1. | Arrojar basura en vía publica | 3 | 5 |
| 2. | Circular con pasajero en bicicleta | 3 | 5 |
| 3. | Circular en bicicleta en sentido contrario | 3 | 5 |
| 4. | Circular con un solo fanal en su vehículo | 3 | 5 |
| 5. | Circular con una sola placa | 3 | 5 |
| 6. | Circular con vehículo cuyo transito dañe el pavimento. | 5 | 7 |
| 7. | Circular sin placas o placas vencidas | 5 | 7 |
| 8. | Circular a más de 30 km frente a zona escolar o parques | 4 | 8 |
| 9. | Chocar por falta de precaución en su manejo | 10 | 15 |
| 10. | Circular en Sentido contrario | 7 | 9 |
| 11. | Circular formando doble fila | 3 | 5 |
| 12. | Provocar accidente | 10 | 15 |
| 13. | Dejar vehículo abandonado en vía publica | 5 | 8 |
| 14. | Destruir señales de transito | 10 | 15 |
| 15. | Estacionarse mal | 5 | 8 |
| 16. | Estacionarse en un lugar prohibido o de discapacitados. | 5 | 8 |
| 17. | Estacionarse en doble fila | 5 | 8 |
| 18. | Estacionarse en un lugar donde sea parada de autobuses o Transporte Público de Pasajeros | 5 | 8 |
| 19. | Estacionarse interrumpiendo la circulación | 5 | 8 |
| 20. | Estacionarse a la derecha en calles de una sola circulación | 5 | 8 |
| 21. | Falta de espejos retrovisores | 5 | 8 |
| 22. | Falta de luz posterior | 5 | 8 |
| 23. | Falta de frenos | 5 | 8 |
| 24. | Falta de cascos y anteojos en motocicleta | 5 | 8 |
| 25. | Falta de licencia | 5 | 8 |
| 26. | Falta de tarjeta de circulación | 5 | 8 |
| 27. | Huir después de cometer una infracción | 10 | 15 |
| 28. | Manejar en estado de ebriedad | 20 | 30 |
| 29. | Realizar derrapes de llanta | 5 | 8 |
| 30. | No respetar señal de alto | 5 | 8 |
| 31. | No respetar señal de transito | 5 | 8 |
| 32. | Prestar vehículo a menores de edad | 5 | 8 |
| 33. | Rebasar en zona de centro | 5 | 8 |
| 34. | No ceder el paso a vehículo de emergencia | 5 | 8 |
| 35. | Transitar sin luces | 4 | 8 |
| 36. | Usar indebidamente el claxon | 2 | 6 |
| 37. | Traer más de 3 personas en cabina | 4 | 8 |
| 38. | Atropellar | 10 | 15 |
| 39. | No respetar luz roja en semáforo | 5 | 10 |
| 40. | Ebrio y escandaloso | 20 | 30 |
| 41. | Ebrio tirado | 10 | 15 |
| 42. | Ebrio en vía publica | 10 | 15 |
| 43. | Provocar riña | 13 | 18 |
| 44. | Necesidad fisiológica en vía publica | 13 | 18 |
| 45. | Tomar bebidas alcohólicas en vía publica | 13 | 18 |
| 46. | Resistirse al arresto | 5 | 10 |
| 47. | Intervenir en asuntos de policía | 5 | 10 |
| 48. | No usar el cinturón de seguridad | 5 | 10 |
| 49. | Estacionarse en raya amarrilla | 5 | 8 |
| 50. | Hablar por celular mientras maneja | 5 | 10 |
| 51. | Emisión excesiva de música | 5 | 10 |
| 52. | Arrestado por petición familiar | 5 | 10 |
| 53. | Vuelta Prohibida | 5 | 10 |
| 54. | Adelantar o rebasar en zona urbana | 5 | 10 |
| 55. | No respetar sirena | 5 | 10 |
| 56. | Chocar y huir | 10 | 15 |
| 57. | Alterar el orden publico | 13 | 18 |
| 58. | Intoxicación en la vía publica | 13 | 18 |
| 59. | Manejar consumiendo bebidas embriagantes | 20 | 30 |
| 60. | Exceso de velocidad | 10 | 15 |

**Entiéndase Aliento Alcohólico**: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

**XXIV.-** Se otorgará un 50% de incentivo si se cubre la infracción antes de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de la infracción.

Cabe mencionar que no aplica para los conceptos 27 – 28 – 29 – 39 – 41 – 46 – 60 - 61, derivado de la gravedad y/o perjuicios.

**XXV.-** Se aplica cobro de infracciones en materia de Protección Civil clasificada en bajo, medio y alto riesgo en base al siguiente listado y tabulador, en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **ALTO RIESGO** | **MEDIO RIESGO** | **BAJO RIESGO** | **MIN** | **MAX** |
| 1. | Falta de licencia federal |  |  | X | 20 | 100 |
| 2. | Falta de banderines y/o conos de seguridad. |  |  | X | 35 | 100 |
| 3. | Falta de rótulos de seguridad |  | X |  | 100 | 200 |
| 4. | Falta de hoja de seguridad del producto |  | X |  | 100 | 200 |
| 5. | Falta de extintor |  | X |  | 100 | 200 |
| 6. | Pictaleo a cilindros portátiles | X |  |  | 200 | 300 |
| 7. | Pictaleo a vehículo de carburación | X |  |  | 200 | 300 |
| 8. | Fugas de gas en pipa, mangueras y/o equipo en mal estado | X |  |  | 200 | 300 |
| 9. | Cilindros acostados |  |  | X | 20 | 100 |
| 10. | Falta de aseguranza |  | X |  | 100 | 180 |
| 11. | Falta de señales y avisos de protección civil |  | X |  | 100 | 200 |
| 12. | Falta de salida de emergencia | X |  |  | 200 | 280 |
| 13. | Circuito eléctrico en mal estado | X |  |  | 20 | 100 |
| 14. | Falta de equipo de seguridad |  | X |  | 100 | 200 |
| 15. | Falta de planes y programas de protección civil PPA etc. |  | X |  | 100 | 120 |
| 16. | Impedir verificación a establecimiento o vehículo |  | X |  | 100 | 200 |
| 17. | No brindar apoyo ante una emergencia |  | X |  | 80 | 200 |
| 18. | Hacer mal uso de números de emergencia | X |  |  | 200 | 300 |
| 19. | Transitar a exceso de velocidad dentro del municipio con MAT-PEL | X |  |  | 150 | 300 |
| 20. | Falta de luces de emergencia |  | X |  | 80 | 100 |
| 21. | Falta de conformación de brigadas |  |  | X | 100 | 200 |
| 22. | Obstruir salidas de emergencia | X |  |  | 200 | 300 |
| 23. | Fuga o derrame de químicos MAT-PEL | X |  |  | 200 | 300 |

**XXVI.-** En lo que se refiere a las faltas de servicio transporte público municipal en modalidad de transporte urbano y de alquiler, esto se regirá por el Reglamento Del Servicio Público De Transporte Del Municipio De Nava, Coahuila. Las infracciones se cobrarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MIN** | **MAX** |
| 1. | Hacer servicio público con placas o permiso de otro municipio | 6 | 10 |
| 2. | Hacer servicio público con placas particulares | 6 | 10 |
| 3. | Hacer servicio público sin licencia de conducir | 4 | 7 |
| 4. | Falta de póliza de seguro | 5 | 8 |
| 5. | Hacer servicio público sin carnet de identidad de conductor municipal | 4 | 7 |
| 6. | No utilizar la franja, logotipos o números oficiales | 4 | 7 |
| 7. | Transportar personas en vehículos de carga | 3 | 5 |
| 8. | Transportar personas en estribo | 4 | 7 |
| 9. | Falta de cinturón de seguridad | 4 | 7 |
| 10. | Falta de dispositivos de advertencia o reflejantes | 4 | 7 |
| 11. | Falta de dispositivos de limpieza de parabrisas | 4 | 7 |
| 12. | Falta de pago anual de derechos de ruta | 6 | 10 |
| 13. | Falta de extinguidor, o extinguidor no recargado | 4 | 7 |
| 14. | Falta de espejos retrovisores | 4 | 7 |
| 15. | Llevar personas en vehículos remolcados | 4 | 7 |
| 16. | Transportar carga peligrosa o exceso de dimensiones | 5 | 8 |
| 17. | Conductor fumando con pasajeros a bordo | 4 | 7 |
| 18. | Conductor desaseado o vestido de manera impropia | 4 | 7 |
| 19. | Traer ayudantes en automóviles de alquiler | 4 | 7 |
| 20. | Traer acompañantes en autobuses de pasajeros | 4 | 7 |
| 21. | Exceder el límite de pasajeros en automóviles de alquiler | 4 | 7 |
| 22. | Exceder en más de 20% el límite de pasajeros en autobuses | 4 | 7 |
| 23. | Suspender el servicio de transporte urbano sin justificación | 6 | 10 |
| 24. | Modificar la ruta previamente establecida | 6 | 10 |
| 25. | Ofrecer riesgos al pasaje | 3 | 5 |
| 26. | Estacionarse en doble fila | 1 | 7 |
| 27. | Emisión excesiva de humo | 5 | 8 |
| 28. | Llevar carga sin cubrir | 5 | 8 |
| 29. | Molestar al pasaje con equipo de sonido con alto volumen | 4 | 6 |
| 30. | Insultar al pasaje o a la autoridad de transporte | 10 | 15 |
| 31. | No dar el cambio exacto | 5 | 8 |
| 32. | Competir con otro vehículo de servicio público de transporte a alta velocidad | 10 | 15 |
| 33. | Hacer más tiempo deliberadamente | 4 | 7 |
| 34. | No respetar las tarifas autorizadas | 15 | 20 |
| 35. | Invadir rutas no autorizadas | 15 | 20 |
| 36. | Levantar pasaje en lugar no autorizado | 15 | 20 |
| 37. | Hacer sitio en lugar no autorizado | 15 | 20 |
| 38. | Prestar servicio de ruleteo sin estar autorizado | 15 | 20 |
| 39. | Prestar un servicio distinto al autorizado | 15 | 20 |
| 40. | Utilizar un vehículo distinto al autorizado | 20 | 25 |
| 41. | Utilizar documentos de servicio público falsificados | 40 | 50 |
| 42. | Prestar servicio en estado de ebriedad | 40 | 50 |
| 43. | Prestar servicio público bajo efectos de drogas o enervantes | 40 | 50 |
| 44. | Prestar servicio público dolosamente sin estar autorizado representando una competencia desleal para el transporte organizado (vehículos piratas) | 60 | 80 |
| 45. | Manejar en exceso de velocidad | 4 | 7 |
| 46. | Usar vidrios polarizados | 4 | 7 |
| 47. | Carga de combustible con pasajeros | 6 | 10 |
| 48. | Carrocería en mal estado | 3 | 5 |
| 49. | Circular en sentido contrario | 6 | 10 |
| 50. | Dar vuelta en “u” | 3 | 6 |
| 51. | No respetar rotulo de alto | 6 | 10 |

**ARTÍCULO 53.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 54.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. En predial y Alcoholes a partir del 1 de febrero del 2025.

En el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles de escrituras extemporáneas no se cobrarán recargos ya que se utilizará como base para el pago de dicho impuesto el Valor Catastral del año actual o el valor de operación si este es mayor.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 56.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 57.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 58.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 59.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.**  Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2025.

**SEGUNDO.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados.- Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de incentivo a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda 30 m3.

**QUINTO.** El municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**SEXTO.** El Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 15 de enero de 2025, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SÉPTIMO.** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**OCTAVO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de diciembre de 2024.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXIII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. Beatriz Eugenia Fraustro Dávila  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | **X**  A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez  Secretario | |  |  |  | | --- | --- | --- | | **X**  A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Sergio Zenón Velázquez Vázquez | |  |  |  | | --- | --- | --- | | **X**  A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés | |  |  |  | | --- | --- | --- | | **X**  A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Jorge Arturo Valdés Flores | |  |  |  | | --- | --- | --- | | **X**  A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Antonio Attolini Murra | |  |  |  | | --- | --- | --- | | **X**  A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Felipe Eduardo González Miranda | |  |  |  | | --- | --- | --- | | **X**  A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen formulado por la Comisión de Hacienda de la LXIII Legislatura del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025.